



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO
872

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

Con el objeto de reformar el segundo párrafo del artículo 127 del Código Penal del Estado de Chihuahua, en materia de homicidio calificado.

PRESENTADA POR: Dip. Omar Bazán Flores (PRI).

FECHA DE PRESENTACIÓN: 06 de mayo de 2019, en Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado.

TRÁMITE: Se turna a la Comisión de Justicia.

FECHA DE TURNO: 09 de mayo de 2019.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2019, Año Internacional de las Lenguas Indígenas"

12:42 pm
PRESIDENCIA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
06 MAYO 2019
Rocio Contreras Mtz.

Dip. Omar Bazán Flores
OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO
- 6 MAYO 2019
J.M. 10.35
F-11678

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
PRESENTE.-

El suscrito **Omar Bazán Flores**, Diputado de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, integrante al Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las facultades que me confiere el numeral 68 fracción I de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como los ordinales 167 fracción I, 169, 170, 171 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, acudo ante esta Honorable Representación, a fin de presentar **Iniciativa con carácter de Decreto**, por medio de la cual se reforma el segundo párrafo del artículos 127 del Código Penal del Estado de chihuahua, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Es el caso que mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0388/2017 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 86 del 28 de octubre de 2017 se reformó el artículo 136 adicionando la fracción XI, del Código Penal del Estado de Chihuahua, quedando de la siguiente manera:

Artículo 136.

El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: premeditación, ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en perjuicio de servidores públicos que se encarguen de la administración o procuración de justicia, o de periodistas; así mismo, en los supuestos de las fracciones X y XI del presente artículo:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2019, Año Internacional de las Lenguas Indígenas”

Dip. Omar Bazán Flores

- I. Existe premeditación: Cuando se ejecuta la conducta después de haber reflexionado sobre el delito que se va a cometer.
- II. Existe ventaja:
 - a) Cuando el agente es superior en fuerza física a la víctima y ésta no se halla armada;
 - b) Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que intervengan con él;
 - c) Cuando el agente se vale de algún medio que debilita la defensa de la víctima; o
 - d) Cuando la víctima se halla inerte o caída y el agente armado o de pie. La ventaja no se tomará en consideración si el que se halla armado o de pie fuere el agredido y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.
- III. Existe traición: Cuando el agente realiza el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le había prometido a la víctima, o las mismas que en forma tácita debía ésta esperar de aquél por las relaciones de confianza real y actual que existen entre ambos.
- IV. Existe alevosía: Cuando el agente realiza el hecho sorprendiendo intencionalmente a alguien de improviso, o empleando acechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer.
- V. Existe retribución: Cuando el agente lo cometa por pago o prestación prometida o dada.
- VI. Por el medio empleado: Se causen por inundación, incendio, explosivos, o bien por envenenamiento, asfixia, tormento o por medio de cualquier otra sustancia nociva para la salud.
- VII. Existe saña: Cuando se aumenta deliberadamente el dolor de la víctima.
- VIII. Cuando dolosamente se cometa en perjuicio de agentes policiales, así como de servidores públicos que se encarguen de la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2019, Año Internacional de las Lenguas Indígenas”

Dip. Omar Bazán Flores

- administración o procuración de justicia, si se encuentran en el ejercicio de sus funciones o con motivo de las mismas, siempre que se estén cumpliendo con arreglo a la ley.
- IX. Cuando dolosamente se cometan en perjuicio de periodistas o de empleados o titulares de medios de comunicación, con motivo o en ejercicio de su actividad periodística.
 - X. Cuando en el momento de la privación de la vida, o posterior a ello, se realice la decapitación, mutilación, quemaduras, descuartizamiento o se utilicen mensajes intimidatorios dirigidos a la población, que atenten contra la dignidad humana por la exhibición de la causa de muerte.
 - XI. **Cuando se cometa por razones de género contra una persona con identidad de género distinta a su sexo.**

Ahora bien dentro del artículo 127 se encuentran las sanciones estipuladas a los delitos a que se refiere el artículo 136, sin embargo, al momento de haber sido incluida la fracción, se omitió contemplarla dentro de las agravantes a que se refiere dicho artículo, por lo cual es imperante corregir dicha omisión y agregar a la fracción segunda del artículo 127 el supuesto en mención.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los numerales 68 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 167 fracción I, 169, 170 y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 75, 76 y 77 del Reglamento Interior de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, someto a consideración de esta Representación Popular, el siguiente proyecto de Decreto:

DECRETO



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2019, Año Internacional de las Lenguas Indígenas”

Dip. Omar Bazán Flores

ARTÍCULO PRIMERO: *Se reforma el **segundo párrafo** del artículo 127 del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:*

Artículo 127.

A quien cometa homicidio calificado, en los términos de las fracciones I, II, III, IV, VI o VII del artículo 136 de este Código, se le impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años.

A quien cometa homicidio calificado en los términos de las fracciones V, VIII, IX, X o XI del artículo 136 de este Código, se le impondrá prisión de cincuenta a setenta años o prisión vitalicia.

A quien se le condene por el homicidio doloso de tres o más personas, en el mismo o en distintos hechos, se le impondrá la pena de prisión temporal que corresponda a cada uno de los delitos o prisión vitalicia.

Se impondrá la pena de prisión temporal que corresponda a cada uno de los delitos o prisión vitalicia a quien cometa homicidio con motivo del delito de extorsión, siempre que el pasivo de ambas conductas sea la misma persona, o bien, cuando el pasivo del homicidio se encuentre ligado con el pasivo de la extorsión por alguno de los vínculos señalados en el artículo 204 ter.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*

ECONÓMICO.- *Aprobado que se turnarse a la Secretaría a efecto de que elabore la minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2019, Año Internacional de las Lenguas Indígenas"

Dip. Omar Bazán Flores

Dado en el Palacio Legislativo del Estado de Chihuahua, a los 06 días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE

DIPUTADO OMAR BAZÁN FLORES
Subcoordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional